

Artículo 11º. Período impositivo y devengo.-

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.
2. El período impositivo coincide con el año natural.
3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12º. Gestión.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
3. Podrá agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo municipio.
4. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

Dicho Padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año.

5. Los datos contenidos en el Padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingreso y justificantes de pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
6. En los supuestos en los que resulte acreditada, con posterioridad a la emisión de los documentos a que se refiere el apartado anterior, la no-coincidencia del sujeto pasivo con el titular catastral, las rectificaciones que respecto a aquél pueda acordar el órgano gestor a efectos de liquidación del impuesto devengado por el correspondiente ejercicio, deberán ser inmediatamente comunicadas a la Dirección General del Catastro en la forma en que por ésta se determine.
7. Los sujetos pasivos deben hacer efectivo el pago de este impuesto de acuerdo con el plazo, forma y efectos que la Ordenanza Fiscal General establece.
8. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento.
9. Para el resto del procedimiento de gestión y recaudación, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 13º. Infracciones y sanciones tributarias.

Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan a las mismas se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección en su caso, en Ley General Tributaria y demás disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición final

La Presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS, DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA.

Artículo 1.- Fundamento, naturaleza y objeto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución. Y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2005 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento modifica "la Tasa por otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación del suelo y ordenación urbana y de las licencias o, en su caso, de las declaraciones responsable o comunicaciones previas.
2. No será exigible licencia o autorización previa para la realización de las obras ligadas al acondicionamiento de los locales para desempeñar la actividad comercial cuando no requieran de la redacción de un proyecto de obra de conformidad con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
3. La inexigibilidad de licencia que por este artículo se determina no regirá respecto de las obras de edificación que fuesen precisas conforme al ordenamiento vigente, las cuales se seguirán regulando, en cuanto a la exigencia de licencia previa, requisitos generales y competencia para su otorgamiento, por su normativa correspondiente.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio o actividad municipal a que se refiere la presente Ordenanza.
2. Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

A los efectos previstos en el numero anterior, los solicitantes de las licencias y los que resulten beneficiados o afectados por el servicio o actividad municipal, vienen obligados a comunicar al Departamento Municipal de Urbanismo el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.
2. -Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentas del pago de la tasa, las licencias concedidas para la realización de cualquier construcción, instalación u obra que esté subvencionada por una Administración Pública, siempre que para la concesión de dicha subvención se haya tenido en cuenta el nivel de rentas del beneficiario, de manera que venga condicionada por la capacidad económica.



Artículo 6.- Base imponible.**1 .Constituye la Base Imponible de la TASA:**

- a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
 - b) En la Licencia de ocupación y/o utilización, licencias de parcelación, y de otras actuaciones urbanísticas no asimilables a otras figuras, la cuota consistirá en una cuota fija.
 - c) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
 - d) El coste real y efectivo de la obra civil, en el caso de demolición de construcciones.
2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 7.- Tarifas y Cuota Tributaria.

Epígrafe 1.- Licencias de obras de edificación e instalaciones de todas clases de nueva planta; obras de demolición; obras menores; alineaciones y rasantes; obras en cementerios; obras ordinarias y obras comprendidas en un Proyecto de Urbanización distintas de las enunciadas en el artículo 1.9 del Reglamento de Disciplina Urbanística; los movimientos de tierra; instalación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, declaraciones responsable o comunicaciones previas, sobre el coste real y efectivo de las obras:

- 1.1 En el supuesto caso de tratarse de obras que no precisen proyecto arquitectónico y que su presupuesto de ejecución no supere los 6.000 € será el 1,2 %.
- 1.2. En el resto de los casos será el 1,7 %.
- 1.3. Establece una cuota mínima de 10 €.
- 1.4. Para las prórrogas, se establece como tasa la menor de las siguientes cuotas:
 - Tasa liquidada con arreglo al otorgamiento de la licencia
 - Resto de casos 30 €

NOTA: En el caso de licencias de obra de proyectos reformados, se tendrá en cuenta el total del coste de las obras afectadas por el reformado.

Epígrafe 2.- Licencias de Parcelación, Segregación o Agrupación.

En las parcelaciones o segregaciones, por cada parcela resultante recogida en proyecto presentado, cuota fija de 50,00 euros.

En las agrupaciones, por cada parcela originaria recogida en proyecto presentado, cuota fija de 50,00 euros.

Para las prórrogas, cuota fija de 30 €.

Para las novaciones de la licencia con arreglo al mismo proyecto, cuota fija de 50 €

Epígrafe 3.- Licencias de otras actuaciones urbanísticas que no sean asimilables a otras figuras previstas en esta Ordenanza: cuota fija: 31,00 €.

SUPRIDIDO EPÍGRAFE 4 POR MODIFICACIÓN LOUA (Se modifican los apartados 4 a 6 por la disposición final 1.5 del Decreto-ley 3/2019, de 24 de septiembre)

Epígrafe 4.- Licencias de Primera Ocupación o Utilización: Con una cuota fija de 60 €

En las licencias de primera ocupación, se entenderá incluidos los informes para dar de alta en los servicios de Agua y Electricidad, no devengando por tanto, tasa alguna por estos conceptos independientes. En caso de no haberse solicitado la licencia de primera ocupación, se estará a lo que disponga la Ordenanza respectiva.

Epígrafe 5.- Licencias de ocupación o utilización para las cuales no haya sido necesario un proyecto de obra en los últimos 4 años: cuota fija por elemento 110 €.



Epígrafe 6.- Fijación de Línea: Por cada metro lineal, con una cuota mínima de 31,00 €: 3,11 euros/m.l.

Epígrafe 7.- Licencias por publicidad:

7.1 - Licencia de colocación de carteleras para publicidad y propaganda:

- A) Dentro de la delimitación del suelo urbano, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera, incluido el marco: 15,00 Euros anuales. Fuera de la delimitación del suelo urbano por cada metro cuadrado de soporte/s empleado/s o fracción de cartelera, incluido el marco: 15,00 euros anuales.
- B) Por renovación de licencia, dentro del suelo urbano por cada metro cuadrado o fracción de cartelera: 15,00 euros anuales. Por renovación de licencia fuera del suelo urbano, por cada metro cuadrado o fracción de cartelera: 15,00 euros anuales.

7.2 - Licencia para fijación de carteles:

Por cada metro cuadrado de soporte/s empleado/s, 15,00 euros anuales

7.3 - Licencia para la colocación de Banderolas y Colgadas:

- A) Banderolas, con una cuota mínima de 30 euros por unidad, por cada metro cuadrado de publicidad una cuota de 15,00 euros anuales.
- B) Colgadas por metro cuadrado de superficie de las mismas, con una cuota mínima de 30 euros: 15,00 euros anuales

7.4 - Licencia para colocación de rótulos:

- A) Por metro cuadrado de superficie de las mismas, con una cuota mínima de 30 euros: 15,00 euros anuales
- B) Renovación de Licencia para colocación de rótulos: por metro cuadrado de superficie de las mismas, con una cuota mínima de 30 euros: 15,00 euros anuales

7.5 - Licencia para publicidad móvil, por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria y por cada tres días de exhibición o periodos de tiempo menores: 2,00 euros.

7.6 - Licencia para publicidad aérea. Por metro cuadrado o fracción de superficie publicitaria: 2,00 euros.

La cuota resultante de la aplicación de la anterior tarifa será incrementada en los siguientes recargos:

- Publicidad mediante aviones o dirigibles, recargo sobre la cuota inicial del: 50%.
- Publicidad mediante globos estáticos o cautivos, recargo sobre la cuota inicial del: 25%.

7.7 - Licencia para difusión de publicidad impresa. Por cada cien octavillas, folios o cualquier otro elemento impreso o fracción, con una cuota mínima de 34,20 euros: 1,24 euros.

7.8 - Licencia para publicidad audiovisual, por día de actividad publicitaria: 18,66 euros

Artículo 8.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, servicio urbanístico, declaración responsable o comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente estos. Se entenderá producido el inicio de la actividad desde el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que se inicien de oficio las actuaciones administrativas o técnicas constitutivas del hecho imponible de la presente tasa.

Cuando las obras se hayan comenzado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse.



La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. La tasa deberá satisfacerse incluso en los casos de denegación de la licencia, desistimiento del solicitante y caducidad o desistimiento por inactividad imputable al solicitante.

Cuando la actividad técnica o administrativa, no haya llegado a prestarse por causas no imputables al sujeto pasivo, nos encontramos ante un caso de falta de devengo o exigibilidad de la tasa y por tanto procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.- Normas de Gestión.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, según el modelo determinado por el mismo, los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

El pago de la tasa se efectuará en régimen de autoliquidación tras retirar el recibo en el Servicio de Atención al Ciudadano, debiendo estar abonada en el momento de solicitar la licencia, o la prestación del servicio o de presentar la declaración responsable o la comunicación previa.

Una vez ingresado el importe de la autoliquidación, se presentará en el Registro de Entrada de la entidad la solicitud del correspondiente servicio, declaración responsable o comunicación previa, acompañada de los documentos que en cada caso proceda, y del justificante de pago de la Tasa, sin el cual no podrá ser admitida a trámite la solicitud, declaración o comunicación.

El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización para realizar las obras, ocupación o instalación objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

Las solicitudes de licencias urbanísticas, las declaraciones responsables o comunicaciones previas formuladas por Administraciones Públicas y Organismos Oficiales en régimen de derecho administrativo, serán tramitadas una vez se aporte el compromiso expreso del solicitante de no abonar la primera de las certificaciones de obra hasta tanto el adjudicatario de las mismas, en su condición de sustituto del contribuyente, haya acreditado el pago de las tasas devengadas.

2. La base imponible se determinará en función del presupuesto aportado por los interesados siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

En el caso de que se modifique el proyecto y hubiese incremento del presupuesto, una vez aceptada la modificación, se presentará autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado, con sujeción a los requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

3. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos presentarán una autoliquidación complementaria de la tasa (positiva o negativa según proceda) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en las autoliquidaciones anteriores. La autoliquidación se presentará e ingresará (en su caso) junto con la solicitud de licencia de primera ocupación de los edificios. Con la autoliquidación se acompañará certificado y presupuesto final de obra expedido por la dirección facultativa, siempre que se hubiera exigido ésta.

A la vista de la documentación aportada y de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Cuando los servicios municipales comprueben que se ha realizado una construcción u obra o se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. Cuando el presupuesto de las obras para la que se solicite licencia, declaración responsable o comunicación previa, estimado por los Servicios Técnicos del Departamento Municipal de Urbanismo, supere en mas de 6.000 euros al declarado por el solicitante en su autoliquidación, éste vendrá obligado a autoliquidar e ingresar un depósito previo complementando el anterior, por dicha diferencia de base imponible, como requisito previo al otorgamiento de la licencia.



Artículo 10.- Liquidaciones provisionales.

1. - Concedida la licencia o verificada la declaración responsable o la comunicación previa, el Servicio correspondiente practicará liquidación provisional, tomando como base tributable el presupuesto estimado por los Servicios Técnicos, deduciendo el depósito previo constituido, viniendo el sujeto pasivo obligado a ingresar la diferencia, si la hubiere.
2. - Cuando resultara una deuda tributaria inferior al importe del depósito previo, se procederá a la devolución del exceso, de oficio, dando cuenta de ello al interesado.

Artículo 11.- Liquidaciones definitivas.

1. - Inspeccionadas por los Servicios Técnico Municipales las obras efectivamente realizadas, o en su caso, la superficie de los elementos publicitarios instalados, objeto de la licencia solicitada, la Delegación Municipal de Urbanismo podrá comprobar su adecuación a la base imponible estimada para la liquidación provisional, practicando, si procede, liquidación definitiva, con deducción de los ingresos efectuados hasta el momento.

Artículo 12.- Liquidaciones complementarias.

1. Aún habiéndose practicado las liquidaciones definitivas, los Servicios Técnicos del Departamento de Urbanismo podrán comprobar si se ha producido variaciones con respecto a los informes anteriores, las cuales podrán generar liquidaciones complementarias a la definitiva.

Artículo 13.- Actualización Catastral.

Para conceder licencia de Primera Ocupación, las viviendas o locales construidos, deberán de estar inscritos en el Catastro de Urbana. No se concederá Licencia de Primera Ocupación a aquellos solicitantes que no estén al corriente de pago de las deudas con la Administración Local, cualquiera que sea el concepto tributario gravado.

Artículo 14.- Desistimiento y renuncia.

En el caso que se desista de la petición de licencias, por causas no imputables a la Administración, no se tendrá derecho a la devolución de tasa.

Artículo 15.- Caducidad

Presentada la solicitud para la concesión de la licencia, declaración responsable o comunicación previa, e iniciada la actividad municipal, si esta se interrumpiera por causa imputable al solicitante, durante el plazo previsto legalmente para la producción de la caducidad, impidiendo la tramitación del expediente y, consecuentemente, la concesión o denegación de la licencia, se practicará liquidación definitiva en base al proyecto técnico o datos facilitados por el peticionario, para determinar la deuda tributaria, aplicándose el depósito previo constituido al pago de dicha deuda.

Artículo 16.- Infracciones y sanciones.

- 1.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Disposiciones Estatales o de la Comunidad Autónoma Reguladoras de la materia, normas que las complementen y desarrollen, así como a lo previsto en la legislación local.

Disposición transitoria.

Las solicitudes de licencias y demás servicios urbanísticos recogidos en esta norma, presentadas antes de la vigencia de esta Ordenanza, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Disposición adicional.

Los conceptos utilizados en esta Ordenanza se interpretarán y aplicarán con el alcance y contenido previstos en las normas urbanísticas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

